RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-211/2024.

A N T E C E D E N T E S[1]:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco[2], mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023[3], aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	05 de noviembre al 03 de enero
Precampañas para diputaciones y munícipes	25 de noviembre al 03 de enero
Campañas para la gubernatura	01 de marzo al 29 de mayo
Campañas para diputaciones y munícipes	31 de marzo al 29 de mayo
Jornada electoral	02 de junio

[1] Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.
[2] En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral
[3] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaaclaratoria.pdf

3. Presentación del escrito de denuncia. El veintiséis de abril, se presentó en la Oficialía de este Instituto Electoral, el escrito signado por N1-ELIMINADO 1 consejero representante de Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General, en el que se denuncian hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, los cuales atribuye a N2-ELIMINADO 1 candidata a la presidencia municipal de El Grullo, Jalisco[5] y a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por la *culpa in vigilando*. Además, solicitó la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, y práctica de diligencias. El veintisiete de abril, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, acordó radicar el presente expediente con clave alfanumérica **PSE-QUEJA-211/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El día uno de mayo, se elaboró el acta circunstanciada con clave alfanumérica IEPC-OE-294/2024, mediante la cual personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada.

6. Acuerdo de requerimiento. El dos de mayo, se ordenó requerir al ayuntamiento de El Grullo, Jalisco, a fin de que informara a esta autoridad, el uso y destino que tiene el inmueble donde se encontró ubicada la propaganda denunciada.

7. Cumplimiento al requerimiento. El ocho de mayo, se recibió en Oficialía de Partes virtual de este Instituto Electoral, el escrito signado por Ignacio Tello Figueroa, Presidente Municipal interino de El Grullo, Jalisco, a fin de dar cumplimiento al requerimiento referido en el punto 6.

8. Acuerdo de admisión a trámite y emplazamiento. El veintisiete de mayo, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta por N3-ELIMINADO 1 representante

[4] En lo sucesivo se le denominará quejoso, promovente, denunciante.
[5] En lo sucesivo se le denominará denunciada.

suplente del partido político **Movimiento Ciudadano** ante el Consejo General de este Instituto, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

9. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 134/2024** notificado el veintisiete de mayo, la Secretaría, hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-211/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la parte denunciante.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9 en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco[6]; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la violación a las normas de propaganda político electoral, en el municipio de El Grullo, Jalisco, ello a través de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

> *1. El retiro inmediato de la publicidad de la lona denunciados colgada en el Equipamiento Urbano- Portal Municipal antes mencionado así como de toda aquella donde ilegalmente se encuentren publicadas, colgadas o colocadas en mobiliario*

[6] En lo siguiente, Código Electoral.

y/o equipamiento urbano donde promueven sus aspiraciones para ser precandidata y/o candidata a algún puesto de elección popular en el Estado de Jalisco.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las diligencias de investigación que deberá practicar el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en términos de lo previsto en el párrafo 7, del artículo 472, del Código Electoral del Estado de Jalisco; en los términos siguientes:
Verificación de la existencia de la lona con la publicidad electoral colgada en equipamiento urbano las cuales se encuentra disponible para su consulta en el domicilio y/o ubicación siguiente:
1. En la azotea del equipamiento urbano o portal municipal ubicado en la esquina de las calles Niños Héroes y Alvaro Obregón de la Ciudad de El Grullo, Jalisco, el cual se identifica con la foto y croquis agregada a la presente.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones que integren el presente expediente, y que favorezca a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.
3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente ocurso, Debido a lo anteriormente expuesto, mismo que se encuentra fundado y motivado, solicito. (sic)

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en

el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por lo cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
c) La irreparabilidad de la afectación.
d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello, para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio[7], que la hoy denunciada N4-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1, se encuentra registrada como candidata a munícipe del Grullo, Jalisco, por la coalición "Fuerza y corazón por Jalisco". Candidatura que fue aprobada en la Cuarta Sesión Extraordinaria Urgente del Consejo General de este Instituto Electoral[8], celebrada el día treinta de marzo del dos mil veinticuatro, tal y como se desprende del Acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-071/2024[9].

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior, y considerado en su integridad el escrito de queja y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como la diligencia de investigación realizada por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el impetrante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

---

[7] *"**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**."* Consultable en: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899

[8] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-03-30

[9] Consultable en: https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-03-30/27iepc-acg-071-2024fycxj-municipes-fedeerratas1y2.pdf

En ese sentido, se desprende que la solicitud formulada por la parte denunciante consiste en la adopción de mecanismos para el retiro inmediato de la propaganda denunciada colgada en el Equipamiento Urbano, del portal municipal de El Grullo, Jalisco.

Bajo este contexto, los hechos denunciados se ciñen a una lona con contenido político electoral, en la parte superior de un portal municipal, ubicado sobre las vialidades de Álvaro Obregón y Niños Héroes en el municipio de El Grullo Jalisco, en donde se advierte promoción por parte de la parte denunciada.

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación se ordenó verificar el contenido de y existencia de la propaganda señalada por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta de Oficialía Electoral con clave alfanumérica IEPC-OE-294/2024, de fecha uno de mayo del dos mil veinticuatro, la cual al tratarse de una documental pública, posee valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALÍA ELECTORAL IEPC-OE-294/2024	
Domicilio	**Resultado**
Dirección 1: calle Niños Héroes y Álvaro Obregón del municipio de el Grullo, Jalisco.	Al llegar al lugar y continuando con la verificación ordenada me percato que en el domicilio señalado puedo observar un inmueble de diseño antiguo con arcos y faroles, pintado de color terracota, y en la parte de arriba del inmueble lo que aparenta ser una estructura metálica con una lona blanca, donde se observa a una mujer de tez blanca, cabello recogido, vistiendo camisa blanca, con un texto en letras de color negro que dicen lo siguiente: N6-ELIMINADO *Presidenta el Grullo, Fuerza y Corazón".*

Aunado a lo anterior, como resultado de las diligencias de investigación se desprende que, se determinó requerir al municipio El Grullo, Jalisco, a fin de que informara respecto del tipo de inmueble que es, el dónde se encuentra ubicada la propaganda denunciada, así como el que informara respecto de los espacios destinados para propaganda, en el mencionado inmueble y los permisos concedidos respecto del uso de los mismos.

Al respecto, el municipio de El Grullo, Jalisco, informó que efectivamente el lugar donde se encuentra ubicada la propaganda denunciada es propiedad del municipio, y que el uso del mismo es de tránsito peatonal. Asimismo, informó que el inmueble cuenta con estructuras de metal en la azotea del inmueble destinadas para el uso de propaganda, la cual es exclusiva del gobierno municipal, y no así de particulares. Aunado a lo anterior informó que en los últimos cuarenta días no ha concedido ningún permiso para el uso del espacio donde se encuentra la propaganda denunciada.

Es así que, valorados que fueron cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud de medidas cautelares, consistentes en que, se ordene el retiro de la propaganda denunciada.

Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se duele de que, con los hechos denunciados, se vulneran las normas establecidas para la colocación de propaganda electoral.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, inciso f), señala que se entiende por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

Así mismo, el artículo 263 del Código Electoral, establece:

> *"1. **En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:***
> *I. **No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.** Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. **Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.***
> *II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*
> *III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*
> ***IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;***
> *V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos;"*
>
> **[lo resaltado es propio]**

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral, **no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano**, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población, tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.

Por su parte, el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, en su artículo 6, párrafo 1, incisos a) y c) define los siguientes conceptos:

> ***a) Equipamiento urbano:*** *categoría de bienes, identificados primordialmente con el servicio público, que comprenden al conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y* ***mobiliario utilizados para prestar los servicios urbanos*** *en los centros de población, desarrollar las actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o para proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa, tales como: parques, servicios educativos, jardines, fuentes, mercados, plazas, explanadas, asistenciales y de salud, transporte, comerciales e* ***instalaciones para protección y confort del individuo****.*
>
> ***c) Equipamiento carretero:*** *infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, muros de contención y protección;* ***puentes peatonales*** *y vehiculares, vados, lavaderos, pretiles de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica, y en general aquellos elementos que permiten el uso adecuado de ese tipo de vías de comunicación.*

En el mismo sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[10], ha sostenido, que dentro de las características que comprenden al equipamiento urbano se encuentran:

> a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones o mobiliario, y
>
> b) Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas y complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

En ese sentido, cabe destacar que como resultado de las diligencias de investigación se comprobó primeramente que la propaganda denunciada se encontraba ubicada en equipamiento urbano, misma que como señaló, el municipio de El Grullo, Jalisco, es un

[10] Jurisprudencia 35/2009. EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL.
https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=35/2009&tpoBusqueda=S&sWord=equipamiento,urbano

espacio destinado para la publicidad, pero de uso exclusivo del ayuntamiento, no así de particulares.

Por lo que, en ese sentido cabe analizar la segunda parte del artículo 263 fracción I, que establece que "*se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda**, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes***, es así que, de conformidad a las normas establecidas para la colocación de propaganda se establece que se deberá contar con las licencias municipales respectivas, lo que en el caso no acontece, tal como se comprobó de las diligencias de investigación practicadas.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, a partir de un análisis preliminar, esta Comisión considera que la propaganda denunciada no cumple con las reglas para la colocación de propaganda, establecida en la normativa electoral vigente, conducta que resulta contraria a los lineamientos establecidos en el diverso 263, párrafo 1, fracciones I y IV, del código comicial.

En consecuencia, al estar acreditado que, la propaganda fijada contiene elementos de promoción a la candidatura de la denunciada, y que la misma contraviene las normas para colocación de propaganda, se ordena el retiro de la propaganda denunciada, conforme a los siguientes:

VIII. Efectos.

1. Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, surge la urgencia de dictar la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, por lo que se ordena a la candidata a la presidencia municipal de El Grullo, Jalisco, N7-ELIMINADO 1 y a los partidos integrantes de la coalición **"Fuerza y Corazón por Jalisco",** para que en un término de veinticuatro retire de la propaganda ubicada en:

a) Calle Álvaro Obregón esquina con la calle Niños Héroes, Municipio de El Grullo, Jalisco. Estructura de metal ubicada en la azotea del Portal Municipal.

Por lo que, una vez cumplimentada, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión:

R E S U E L V E:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la presente resolución.

Segundo. Se **ordena** a la candidata N8-ELIMINADO 1 y a los partidos integrantes de la coalición **"Fuerza y Corazón por Jalisco",** para efecto de que, en el plazo de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, para el retiro de la propaganda, objeto de la denuncia.

Tercero. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 27 de mayo de 2024.

Moisés Pérez Vega
Consejero electoral presidente

Miguel Godínez Terríquez
Consejero electoral integrante

Brenda Judith Serafín Morfin
Consejera electoral integrante

Catalina Moreno Trillo
Secretaria técnica

Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063/2023"

La presente resolución que consta de catorce fojas fue aprobada en la **vigésima primera sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el veintisiete de mayo de 2024, por unanimidad de votos de las consejeras integrantes de la comisión.

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46170823
SELLO DIGITAL	6658b5550fec6b1f5f5cf9d8
ESTAMPILLADO	2024-05-30T12:11:00.000-0500

FIRMANTE MOISES P•REZ VEGA / MOISES.PV@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYxNzA4MjN8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1BQTIxNDc2RTdBNzM5MDQzOTIxNjY4N0NFRkU0N0RFMzdDRkVDRTBEODJCMjQwNTg5NTBENUU4
RUQwNkIwQkY4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTg4NTU3LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTMwMTcxMTAwWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/34A5AD2B2190DF0C90B6CFA91094542C

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46172840
SELLO DIGITAL	6658b90c0fec6b1f5f5d0194
ESTAMPILLADO	2024-05-30T12:25:44.000-0500

FIRMANTE BRENDA JUDITH SERAFIN MORFIN / BRENDA.SERAFIN@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYxNzI4NDB8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1BMkY3OUU2RTBBQjdBODdFMjZFQTQ0NTgwODYyOTUwQkRENjExNkY0NUY2Q0ExOUI2MUVBNUU1
ODQ3NzIGMTc3LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTkwNTc1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTMwMTcyNTQ0Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/106695EEEAEE5CA2A8F30D09040B7801

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46152511
SELLO DIGITAL	6657b7a90fec6b1f5f5cb3be
ESTAMPILLADO	2024-05-29T18:08:39.000-0500

FIRMANTE CATALINA MORENO TRILLO / CATALINA.MORENO@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYxNTI1MTF8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz05OTQ5Nzk5ODNDMDdENzI2Q0NDNDJDRjcxM0FBNTg0Q0ZDNTRFRDFFNjNEMzRENEI5OTA3RTJC
RTY5MkY4QzJELCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTcwMjQ1LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTI5MjMwODM5Wg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/2A2304F098FBE987BAA42D03DD67B04B

IDENTIFICADOR DE DOCUMENTO	DD-IEPC-0010
SECUENCIA DE DOCUMENTO	46174852
SELLO DIGITAL	6658bdd80fec6b1f5f5d0926
ESTAMPILLADO	2024-05-30T12:46:12.000-0500

FIRMANTE MIGUEL GODINEZ TERRIQUEZ / MIGUEL.GODINEZ@IEPCJALISCO.MX

FIRMA ELECTRÓNICA DEL TITULAR

NDYxNzQ4NTJ8UG9saXRpY2EgRXN0YW1wYSBUaWVtcG89MS4zLjYuMS40LjEuOTIwMy4yLjEsIERpZ2VzdGlvbiBFc3
RhbXBhIFRpZW1wbz1FQkJGOUYwN0I3NTkzMjVFREIzMUI5NDJBODE0RTZCNDc2RERBMkQ2QjI0OUMyNTEzRTgzNjU4
MkFGNzc0RTU4LCBOdW1lcm8gU2VjdWVuY2lhIEVzdGFtcGEgVGllbXBvPTI5MTkyNTg2LCBGZWNoYSBFbWlzaW9uIE
VzdGFtcGEgVGllbXBvPTIwMjQwNTMwMTc0NjEyWg==

SITIO DE VALIDACIÓN https://portalvalidacion.jalisco.gob.mx/#/resultado/EC6AFA47FCAD1604C221C7ACB4E73476

El presente documento ha sido firmado electrónicamente, produciendo los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa y, en consecuencia, con el mismo valor jurídico-administrativo que las disposiciones correspondientes les otorgan a éstos, garantía de la autoría del firmante, integridad del documento y, por ende, el contenido del mismo no podrá desconocerse ni admitirá prueba en contrario; en términos de lo previsto en los artículos 8, 9, 10 y 12 de los Lineamientos para el Uso y la Operación de la Firma Electrónica Avanzada del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, aprobados por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-063-2023.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.
LGPPICR: Lineamientos Genenerales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."

Realizada con el programa TEST DATA, Generador de Versiones Públicas, desarrollado por el Gobierno Municipal de Guadalajara y con la colaboración del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.